

SENTENCIA Nº 122/2022

En la Ciudad de Málaga, a 22 de abril de 2022.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo num. CINCO de Málaga y Provincia, Ilmo. Sr. Dr. D. LORENZO PÉREZ CONEJO, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº 400/2021, interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] representado por la Procuradora Sra. Florido Baeza y asistido por el Letrado Sr. Martínez Tello, contra la resolución del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 30 de septiembre de 2021, por la que se inadmite la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el día 4 de noviembre de 2020, archivando el expediente nº 324/2020, por los daños corporales sufridos el día 18 de noviembre de 2019 cuando disputaba un partido de fútbol en el campo "Malaka" de Málaga, al golpearse con una valla de protección que tenía una tuerca de gran tamaño que sobresalía de la misma y que no tenía protección, produciéndole una herida abierta en la rodilla derecha, reclamando por tales daños una indemnización reparatoria de 2.540.97 euros, representada y asistida la Administración Municipal demandada por el Sr. Letrado Municipal y la empresa aseguradora codemandada "Mapfre España, Cia. de Seguros y Reaseguros, S. A." representada por la Procuradora Sra. Vargas Torres y asistida por el Letrado Sr. Romero Bustamante, ascendiendo la cuantía del recurso al montante reclamado.

ANTECEDENTES DE HECHO





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

PRIMERO.- La demanda de recurso contencioso-administrativo se formaliza el día 3 de noviembre de 2021, siendo remitida a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 5 de noviembre de 2021.

SEGUNDO.- Por Decreto de 16 de noviembre de 2021 se acuerda la admisión a trámite de la demanda y su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, requiriéndose a la Administración demandada para el envío del expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la Vista, cuya celebración se señala para el día 21 de abril de 2022.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso contencioso-administrativo se ha dado cumplimiento a todas y cada una de las prescripciones normativas generales y particulares de procedente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 30 de septiembre de 2021, notificada el día 7 de octubre de 2021, por la que se inadmite la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el día 4 de noviembre de 2020, archivando el expediente nº 324/2020, por los daños corporales sufridos por el recurrente el día 18 de





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

noviembre de 2019 cuando disputaba un partido de fútbol en el campo "Malaka" de Málaga, al golpearse con una valla de protección que tenía una tuerca de gran tamaño o dimensión que sobresalía de la misma y que no tenía protección, produciéndole una herida abierta en la rodilla derecha, reclamando por tales daños una indemnización reparatoria de 2.540.97 euros, conforme al informe pericial del [REDACTED] de 21 de julio de 2020, quien se afirma y ratifica a presencia judicial.

SEGUNDO.- Se funda el recurso en que concurren los requisitos legalmente exigidos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración Local demandada, solicitando la parte demandante el dictado de sentencia estimatoria del recurso, estimando la responsabilidad de la demandada, condenándola al pago de la indemnización reclamada cuyo importe asciende a la cantidad de 2.540,97 euros más los intereses legales con expresa imposición de las costas a la Administración demandada.

El Letrado del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, en la representación y defensa que ostenta de la Corporación Municipal recurrida, se opone a la demanda, solicitando que se dicte sentencia en la que se desestime el recurso declarando conforme a Derecho el acto administrativo impugnado.

La Procuradora de la entidad "Mapfre España, Cia. de Seguros y Reaseguros, S. A.", en su condición de parte codemandada, a través de su dirección técnica, impetra el dictado de sentencia por la que se desestime íntegramente el recurso o, subsidiariamente, se tenga en





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

cuenta una valoración de daños alternativa según la cual indemnización resarcitoria ascendería a 2.002,87 euros.

TERCERO.- “Prima facie” hay que poner de manifiesto que la parte actora impugna la resolución del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 30 de septiembre de 2021, por la que se inadmite la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el día 4 de noviembre de 2020, por lo que no se podría entrar en el fondo de la cuestión litigiosa respecto a dicha resolución municipal puesto que dicha resolución impugnada tan sólo acuerda su inadmisión y archivo, por lo que, en su caso, lo único que se puede revisar jurisdiccionalmente es si la decisión administrativa de no admitir dicha reclamación es o no adecuada a Derecho, de tal manera que en caso de estimación de la demanda respecto a dicha resolución solamente se podría acordar la retroacción de las actuaciones procedimentales para no provocarle indefensión a la parte demandada, tal y como ya postulado este mismo Juzgado en la Sentencia nº 345/18, de 21 de septiembre de 2018, recaída en el P. A. nº 16/18, en la Sentencia nº 409/18, de 26 de octubre de 2018, dictada en el P. A nº 299/18 y en la más reciente Sentencia nº 118/22, de 13 de abril de 2022, recaída en el P. A. nº 374/21.

CUARTO.- La ya clásica Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, nos recuerda que "procede señalar que, configurada por primera vez en 1954, dentro de la Ley de Expropiación Forzosa, en el artículo 121 y contenida en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957, en los artículos 40 y 41 (ya





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

derogados), la responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado adquiere relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución como garantía fundamental de la seguridad jurídica, con entronque en el valor de la justicia, pilar del Estado Social y Democrático de Derecho -artículo 1 de la Constitución-, y se desarrolla en el Título X de la Ley 30/1992 (artículos 139 a 146) y en el Real Decreto 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, habiendo sido derogada dicha normativa por las vigentes Leyes 39/2015 y 40/2015, de 1 de octubre.

QUINTO.- Un examen de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, permite concretarlos del siguiente modo, ya desde la STS de 28 de enero de 1999:

El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente.

En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo.

El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas.

Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo o relación causal entre la acción producida y el resultado dañoso o lesivo ocasionado.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

SEXTO.- Dicho marco jurídico lo que viene a consagrar es la noción de que los efectos negativos del evento dañoso han de desplazarse desde la esfera jurídica del lesionado hacia la Administración titular del servicio y de la actividad causante del daño o resultado lesivo.

La ilicitud del hecho dañoso se mide, pues, en los efectos negativos injustificados sobre el patrimonio del particular afectado, y no en el reproche culpabilístico de la acción que lo provoca. Se trata, por tanto, de una responsabilidad directa de la Administración y de carácter objetivo que requiere para su determinación de cuatro presupuestos: 1) hecho imputable a la Administración; 2) perjuicio antijurídico efectivo en relación con una persona o grupo de personas; 3) relación de causalidad entre hecho y perjuicio; y, 4) que no concurra causa de fuerza mayor.

SÉPTIMO.- A ello debe añadirse que la lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares, que genera la obligación a cargo de la Administración, debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico, que los afectados no tengan la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique (SSTS de 2 noviembre 1993 y de 4 octubre 1995), lesión que tiene que ser la consecuencia de hechos idóneos para producirla. Sólo en estos casos puede estimarse que concurre una causa eficiente, es decir, una causa próxima y adecuada del daño. Pero, también como declara la S.T.S. de 23 de mayo de 1995, citando jurisprudencia anterior (SSTS de 19 noviembre 1994, de 11 y 25 febrero y de 1 abril 1995, entre otras), si bien la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, es imprescindible para declararla que el daño o perjuicio causado sea consecuencia del funcionamiento del servicio público, en una relación directa de causa a efecto.

OCTAVO.- Además de estos requisitos, hay que tener presente que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así, en Sentencias de 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11 febrero 1995, al resolver el Recurso de Casación 1619/1992, Fundamento Jurídico Cuarto, y 25 febrero 1995, al resolver el Recurso de Casación 1538/1992, Fundamento Jurídico Cuarto, así como en posteriores Sentencias de 28 febrero y 1 abril 1995) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa (ya derogados dichos preceptos legales), se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

NOVENO.- Debe concluirse, pues, que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio público a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Es reiterada, asimismo, la doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que considera esencial para que se estime la responsabilidad patrimonial de la Administración la existencia de un nexo causal directo e inmediato entre el acto imputable a la Administración y la lesión producida que para ser resarcible, ha de consistir en un daño real, habiendo precisado la jurisprudencia (en Sentencias de 20 octubre 1980, 10 junio 1981 y 6 febrero 1996, entre otras), que la relación causal ha de ser exclusiva sin interferencias extrañas procedentes de terceros o del lesionado, pues la responsabilidad objetiva ha de ser entendida en un sentido amplio, al tratar de cubrir los riesgos que para los particulares puede entrañar la responsabilidad del Estado, pero para que esa responsabilidad se haga efectiva, se exige la prueba de una causa concreta que determine el daño y la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, como han puesto de manifiesto Sentencias como las de 24 octubre y 5 diciembre de 1995.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

En definitiva, se reconoce tanto legal como jurisprudencialmente a los particulares el derecho a ser indemnizados por las Entidades Públicas, de toda lesión que sufran en cualesquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, si bien en todo caso el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, estableciéndose además que sólo serán indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que los administrados no tengan el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (art. 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre).

DÉCIMO.- Pues bien, procede en este momento expositivo del discurso argumentativo, aplicar toda la doctrina anterior al caso que nos ocupa y poner en relación los requisitos legalmente exigidos con el componente fáctico que se desprende de las actuaciones.

En el presente caso se trata fundamentalmente de una cuestión de prueba, debiendo acreditarse que los hechos tuvieron lugar y que la causa determinante, en su caso, de los daños causados fue el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos municipales ("ex" art. 25.2 de la LBRL), debiendo existir entre aquéllos y éste una relación de causalidad que ha de ser adecuada e idónea, según la doctrina mayoritaria del Tribunal Supremo.

A este respecto, tras la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial se remite oficio al Área de Deportes del Excmo. Ayuntamiento de Málaga a fin de que emitan informe en el que se indique a quien corresponde la titularidad y la conservación y





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

mantenimiento del campo de fútbol "Malaka" y, más concretamente, de la instalación de las vallas de protección que delimitan el terreno de juego.

Según dicho informe emitido el día 8 de febrero de 2021 (folios 21-32 del EA), el campo de fútbol "Malaka" es de titularidad municipal y se cedió al Club Asociación Deportiva Malaka, C. F. para su gestión mediante Convenio de utilización del estadio "Malaka" de 13 de junio de 2008 (folios 26-30 del EA), tras la construcción de tales instalaciones deportivas.

Por lo que se refiere al mantenimiento del campo de fútbol "Malaka", dicho Convenio de 2008, estipula en su Cláusula III que "El Club deberá mantener en perfectas condiciones para la práctica del fútbol tanto el terrenos de juego como el resto de instalaciones existentes en el campo de fútbol, siendo responsable de todos los gastos que se generen como de los deterioros que se produzcan...El Club deberá contratar un seguro de responsabilidad civil por importe mínimo de 600.000 euros y otro que garantice la cobertura de graves desperfectos que se puedan producir en las instalaciones. En caso de que hubiese lugar a indemnizaciones por importes superiores a los cubiertos por la póliza de RC suscrita por el Club, el Ayuntamiento, como responsable subsidiario, asumirá la diferencia", habiéndose dado traslado el día 17 de febrero de 2021 de tal informe a la entidad "Malaka" a modo de trámite de audiencia para que efectuase las alegaciones que estimase oportunas (folios 33-35 del EA), sin que haya presentado alguna sobre el asunto que nos ocupa, dictándose a continuación la resolución municipal de 30 de septiembre de 2021, que admite la reclamación y archiva el expediente por falta de





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

legitimación pasiva, y que constituye el objeto del presente procedimiento contencioso-administrativo sin que la parte actora haya interpuesto el recurso jurisdiccional contra dicha entidad Club Asociación Deportiva "Malaka", C. F., ni originariamente ni mediante posterior solicitud de ampliación, habiéndolo limitado única y exclusivamente a la Corporación Municipal malacitana.

UNDÉCIMO.- Por lo tanto, en el supuesto de autos la actividad deportiva realizada en el campo de fútbol "Malaka", así como los daños personales derivados de la misma, son extraños a la actividad administrativa municipal, por lo que no es imputable a la actuación consistorial (STSJA, sede de Málaga, de 23 de febrero de 2007) y, en consecuencia, no puede dar lugar a responsabilidad de la Administración Local demandada, tal y como postula en un caso muy similar al que nos ocupa la Sentencia del Juzgado de lo C-A núm. 4 de esta Capital nº 457/16, de 23 de septiembre de 2016, dictada en el P. A. nº 41/13, con relación a un accidente acontecido en el estadio de fútbol del "Málaga, C. F." (S. A. D.), al que le había sido cedido el mismo denominado "La Rosaleda" por las tres Administraciones Públicas propietarias mediante el oportuno Convenio.

Y es que la Administración sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización o actividad administrativa (STS de 9 de julio de 2002, recurso de casación nº 3938/1998).

Así pues, las consecuencias dañosas derivadas de los hechos acontecidos no se pueden considerar imputables única y





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

exclusivamente a la Corporación Municipal demandada, sin que en dicho contexto de ausencia de acreditación indubitada de los mismos y de imputabilidad plena de los daños sufridos a la Administración Local recurrida pueda ser tenida en cuenta una reclamación patrimonial, máxime cuando no concurre la inexorable e inexcusable relación de causalidad entre los unos y los otros (“ex” art. 32.1 de la vigente Ley 40/2015 y art. 141.1 de la anterior Ley 30/1992), que habría sido rota por la acción y/o inacción de la entidad “Club Asociación Deportiva Malaka C. F.”, responsable de la conservación y mantenimiento de dicho recinto deportivo desde 2008, por todo lo cual procede desestimar la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo y confirmar la resolución impugnada por ser conforme a Derecho.

DJODÉCIMO.- En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, no procede hacer un especial pronunciamiento sobre las costas, dadas las específicas circunstancias concurrentes determinantes de fundadas o serias dudas de naturaleza fáctica y/o jurídica en clave hermenéutica.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de su Majestad El Rey,



FALLO



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Que debo **desestimar y desestimo** la demanda formalizada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tramitado como P. A. nº 400/2021, contra la resolución administrativa recurrida, confirmándola por ser ajustada a Derecho. Sin costas.

Contra la presente Resolución no cabe interponer recurso de apelación, "ex" art. 81.1.a) de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa a la luz de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, al haberse fijado definitivamente la cuantía del presente procedimiento, de común acuerdo entre las partes, en 2.540,97 euros.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-



